



Expediente: PAOT-2019-3003-SOT-1184

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **25 FEB 2020**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3003-SOT-1184, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (oleos), por las actividades que se realizan en calle República de Chile número 30, locales 2 y H, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de agosto de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron los reconocimientos de hechos y solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (oleos). No obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de establecimiento mercantil, por lo cual se realizó el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 60 de su Reglamento.

En el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (oleos), como es: la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todas para la Ciudad de México; así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc.



Expediente: PAOT-2019-3003-SOT-1184

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI CDMX) y de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Centro Histórico” del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, al predio investigado le corresponde la zonificación **HC */20** (Habitacional con Comercio, *Número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en Zona Histórica, 20% mínimo de área libre), **donde el uso de suelo para taller de serigrafía no se encuentra dentro de la tabla de usos de suelo permitidos.** -----

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa en fecha 02 de agosto de 2019, se constató un inmueble preexistente de 3 niveles, el cual cuenta con tres locales comerciales en la planta baja, uno de los cuales se identifica con la letra “H”, en donde opera un taller de serigrafía; asimismo, en el resto de los locales se constató el funcionamiento de talleres. -----

Posteriormente, se giró oficio al propietario, poseedor, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de denuncia, emplazándolo para que aportara pruebas y se manifestara respecto a los hechos denunciados. En respuesta, mediante escrito presentado en fecha 15 de agosto del año en curso, una persona que omitió manifestarse respecto a la personalidad que representa, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: -----

“(...) Certificado de uso de suelo; Con el cual no cuento en este momento puesto que tengo poco tiempo de estar rentando este local, cabe destacar que el uso de suelo de serigrafía es un negocio que está regulado por la zonificación según la página correspondiente a la secretaría de desarrollo urbano y vivienda publicado en G.O.D.F. el 07 de Septiembre del 2000 y modificado el 10 de Agosto del 2010 (...)”. -----

En virtud de lo anterior, y toda vez que el predio objeto de denuncia no cuenta con Certificado de Uso del Suelo que acredite las actividades de taller de serigrafía que se realizan en el predio investigado, corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) e imponer las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con los artículos 29 fracción II y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la cual establece que las Alcaldías tendrán competencia en materia de desarrollo urbano, y que dentro de sus atribuciones está vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de uso de suelo. -----

En materia de establecimiento mercantil, se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc informar si para el predio en comento cuenta con Aviso y/o Permiso ante el Sistema



Expediente: PAOT-2019-3003-SOT-1184

Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), o algún otro documento que ampare el legal funcionamiento del establecimiento investigado. En respuesta, la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles adscrita a la Dirección General en comento, informó que no localizó ningún antecedente del establecimiento mercantil referido. -----

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil, por las actividades de taller de serigrafía que se realizan en el inmueble investigado, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. En respuesta, dicha Dirección General informó que en fecha 11 de noviembre de 2019 ejecutó visita de verificación administrativa en materia de establecimiento mercantil, bajo el número de orden AC/DGG/SVR/OVE/828/2019, la cual fue turnada a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Dirección General Jurídica para la substanciación del procedimiento administrativo correspondiente.-

De lo antes expuesto, se concluye en el predio ubicado en calle República de Chile número 30, locales 2 y H, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, se realizan actividades de taller de serigrafía, lo cual contraviene la zonificación aplicable conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc; aunado a que no cuenta con Certificado de Uso del Suelo que acredite las actividades de taller de serigrafía ni Aviso y/o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles que acredite su legal funcionamiento, como se establece en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. -

Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por las actividades de taller de serigrafía que se realizan en el predio investigado, e imponer las medidas de seguridad y sanciones que resulten aplicables; así como concluir conforme a derecho el procedimiento número AC/DGG/SVR/OVE/828/2019 en materia de establecimiento mercantil, enviando a esta Subprocuraduría copia de la resolución administrativa que al efecto se emita. -----

2. En materia ambiental (oleros)

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa en fecha 02 de agosto de 2019, se constató un inmueble de tres niveles, el cual cuenta en la planta baja con un establecimiento mercantil con giro de taller de serigrafía que se encuentra en funcionamiento; sin constatar olores provenientes del local investigado. -----

Por otro lado, se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si para el establecimiento mercantil investigado emitió Licencia Ambiental Única. En respuesta, la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control adscrita a la Dirección General en comento, informó que para el establecimiento referido no localizó antecedente en materia de impacto ambiental, ni referente a la expedición de Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México. -----



Expediente: PAOT-2019-3003-SOT-1184

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en materia ambiental en el predio investigado, e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables. En respuesta, la Dirección General en comento informó que en fecha 26 de noviembre de 2019 practicó un acto de inspección al responsable del establecimiento con actividades de serigrafía artesanal, en el cual levantó el acta circunstanciada número 10146/2019, en la que se asentó, entre otras cosas, que no se observaron equipos y/o maquinaria que puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera; sin embargo, fueron detectadas irregularidades en materia ambiental, dentro de las cuales se encuentra el no contar con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y la actualización de la información del desempeño ambiental para el año 2019 del establecimiento referido. -----

De lo antes expuesto, se concluye que derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el inmueble ubicado en calle República de Chile número 30, locales 2 y H, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, no se constataron olores. No obstante, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México instrumentó visita de inspección en el inmueble investigado, detectando irregularidades en materia ambiental, dentro de las cuales se encuentra el no contar con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y la actualización de la información del desempeño ambiental para el año 2019, por lo que corresponde a esa Dirección General concluir conforme a derecho el procedimiento administrativo derivado del acta circunstanciada número 10146/2019, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes; enviando a esta Subprocuraduría copia de la resolución administrativa que al efecto se emita. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle República de Chile número 30, locales 2 y H, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación **HC */20** (Habitacional con Comercio, *número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en Zona Histórica, 20% mínimo de área libre), **donde el uso de suelo para taller de serigrafía no se encuentra dentro de la tabla de usos de suelo permitidos.** -----

No cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo que acredite las actividades de taller de serigrafía. -----



Expediente: PAOT-2019-3003-SOT-1184

2. Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de 3 niveles, el cual cuenta en la planta baja con un establecimiento mercantil con giro de taller de serigrafía que se encuentra en funcionamiento. -----
3. Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por las actividades de taller de serigrafía que se realizan en el predio investigado, e imponer las medidas de seguridad y sanciones que resulten aplicables, de conformidad con los artículos 29 fracción II y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. -----
4. El establecimiento mercantil con giro de taller de serigrafía no cuenta con Aviso y/o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles que acredite su legal funcionamiento. -----
5. La Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc ejecutó visita de verificación administrativa en materia de establecimiento mercantil, bajo el número de orden AC/DGG/SVR/OVE/828/2019; por lo que corresponde a esa Dirección General concluir conforme a derecho dicho procedimiento, enviando a esta Subprocuraduría copia de la resolución administrativa que al efecto se emita. -----
6. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa no se constataron olores provenientes del local investigado. -----
7. El establecimiento mercantil investigado no cuenta con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----
8. La Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentó visita de inspección en el inmueble investigado, durante la cual se levantó el acta circunstanciada número 10146/2019, en la que asentó que no se observaron equipos y/o maquinaria que puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera; sin embargo, se detectaron irregularidades en materia ambiental, por lo que corresponde a esa Dirección General concluir conforme a derecho el procedimiento administrativo derivado del acta circunstanciada número 10146/2019, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes; enviando a esta Subprocuraduría copia de la resolución administrativa que al efecto se emita. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



Expediente: PAOT-2019-3003-SOT-1184

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.